

ción de la culpabilidad. Nótese bien: excluyente de la culpabilidad en mérito a la no exigibilidad de otra conducta.

El trabajo que nos ocupa brinda así discutidos matices del Derecho Penal; lo meritorio es que su autor lo hace

con esmero y corrección. A ello contribuyen, además de la cuidada presentación, las múltiples citas de maestros del Derecho y la personal elaboración de Raúl Goldstein.

Horacio Sergio Gallor

"Revista de Derecho Deportivo", Bs. As., 1961.

Un nuevo aporte a la noble tarea de investigación y divulgación científica resulta siempre encomiable. Más aun cuando amplía las posibilidades intelectuales a temas aún no exploradas. Tal es el caso de la Revista de Derecho Deportivo.

Dirigida y escrita por gente joven, refleja en sus periódicas entregas el dinamismo de su enfoque. Incluye en cada uno de sus números la sección titulada "Legislación" en la que se transcriben diversas normas que regulan la actividad deportiva.

Completas su variado material contribuciones de juristas sobre temas vinculados a diversas ramas del derecho en que se evidencia que —pese a su reciente aparición— la Revista se halla respaldada por un proveo trabajo de elaboración doctrinaria.

Artículos sobre psicología, psicoanálisis, arquitectura, sociología, et-

cétera, en los que estas disciplinas son utilizadas con el fin de obtener un enfoque racional del deporte, hacen que el contenido de esta publicación no esté circunscripto a lo jurídico.

Colaboran en ella, a más de su director, Agricol de Bianchetti, entre otros, el Dr. Guillermo Guriña, profesor adjunto interino de Derecho Penal primera parte, de nuestra casa de estudios, Ricardo Levene (h.), Carlos Brodeur, etc.

A partir de su tercer número ha incluido una sección en la que tienen cabida los comentarios bibliográficos sobre materias afines y también interesantes fallos jurisprudenciales.

Es de destacar que la pulcra presentación de que hace gala la mencionada publicación, torna aún más agradable la lectura de ella.

Horacio Sergio Gallor

Maxim LALONZ, Premier Bilan de la Cogestion des Entrepreneurs en Allemagne. Revista de Gabinete de Estudios Corporativos, Nº 45, Año XIII, Lisboa, 1961.

Cuando se discute acerca de la participación obrera en la dirección de las empresas, se multiplican las referencias hacia el régimen vigente en Alemania Occidental, ya que por el

número de trabajadores y de empresas afectados así como por las sustanciales reformas introducidas, la legislación alemana es la de mayor importancia en esta materia. A pesar

de ella, pocas veces se han analizado las causas que le dieron origen y la evolución impuesta por la situación económica del país. El trabajo que hoy comentamos hace un balance exhaustivo de más de 15 años de aplicación del sistema y nos permite conocer con claridad una situación, que no es tan sencilla como muchos de sus panegiristas lo quisieran.

El autor analiza en principio la situación post-bélica, cuando la gran industria alemana, teniendo represalias por su colaboración con el nazismo, se vio obligada a aceptar la co-gestión obrera, ante la doble amenaza representada por los sindicatos, partidarios de la nacionalización de las empresas, y por las fuerzas aliadas de ocupación que habían anunciado la desartefización de la economía. El incumplimiento de este último propósito permitió que se reorganizaran y consolidaran los grandes grupos industriales y ello se tradujo en sucesivas contiendas que quitaron a los representantes obreros todo poder de decisión.

Instalado ya el gobierno del canciller Adenauer, se sanciona la ley del 21 de mayo de 1951, aplicable a las empresas mineras y siderúrgicas, bajo formas de sociedades anónimas o por acciones, que empleen a más de 1.000 trabajadores. Esta ley introduce dos modificaciones esenciales, la representación paritaria del personal y del capital en los Consejos de Administración y la designación de un director de trabajo, elegido por los representantes gremiales, que integra el Comité de Dirección. Este organismo está compuesto por tres directores, técnico, comercial y de trabajo. Entre éstos no existen diferencias de jerarquía ni de funciones, pero de hecho —señala el autor— el

director de trabajo se limitará a atender las relaciones con el personal sin intervenir en la dirección económica de la empresa.

Aunque no existe un régimen de igualdad entre los delegados obreros y los del capital, esta ley es más avanzada que la dictada en 1952, que se aplica a todas las empresas que emplean a más de 5 obreros, con excepción de las siderúrgicas y mineras. En esta ley la representación ante el Consejo de Administración ya no es paritaria y se ha suprimido el cargo de director de trabajo. La llamada ley complementaria, de 1956, rige a las empresas carboníferas y siderúrgicas dependientes de un holding o un cartel, por lo que modifica en parte la ley de 1951. Si bien aquí se mantiene la representación igualitaria ante los Consejos de Administración y el director de trabajo, las decisiones más importantes no exigen sino la mayoría de votos del capital. Por otra parte la representación obrera podrá ser designada sin intervención del sindicato, lo que priva a los delegados de la necesaria representatividad. Como expresa Ladeira, esto implica un retroceso en el régimen de la co-gestión. "Retroceso que se explica por el aumento del poder de los dirigentes patronales, que liberados del temor de las nacionalizaciones reafirmaron su autoridad; y por la orientación del gobierno hacia una economía liberal —la economía de mercado— dejando mayor influencia a la iniciativa patronal".

Pero si la co-gestión no entraña actualmente igualdad en la dirección de la empresa, por otra parte las cuestiones que más interesan a empleados y obreros no se plantean allí, sino en un nivel superior. Los salarios

y las condiciones de trabajo se determinan mediante acuerdos colectivos o resoluciones gubernamentales; por ello, dice el autor que la co-gestión se desnaturaliza si no es establecida en los tres niveles, la empresa, la profesión y la nación. Y esto, como es fácil comprender, exige una profunda reforma de las estructuras económicas, a la que no parece dispuesto el actual régimen alemán.

¿Cuál es entonces el balance de 15 años de co-gestión? En gran parte un fracaso, según nuestro autor, ya que nada ha variado en la estructura económica ni en el régimen de propiedad. "Co-gestión —dice— no significa copropiedad ni socialización de empresas. Los dirigentes patronales —agrega— no se equivocaron en sus cálculos en 1949, cuando pareció que cedían demasiado, en lo esencial no cedieron un punto. Porque las grandes decisiones económicas no se toman en los Consejos de Administración ni en los Consejos de Dirección, donde se sientan los representantes obreros, sino en otras instancias ignoradas por la legislación, en las reuniones donde se encuentran los grandes jefes de la economía alema-

na, en donde no corre peligro de compartir sus secretos con los extranjeros".

Este fracaso podría tener por consecuencia —según Laloire— llevar nuevamente a la clase trabajadora a un sindicalismo de combate, "para buscar mediante una vuelta a los procedimientos clásicos, la posición de fuerza en la dirección de la economía que no pudo conseguir mediante la co-gestión". La agudización de los conflictos gremiales operada en los últimos meses reafirmarían esta opinión.

La experiencia alemana nos muestra la verdadera naturaleza de la co-gestión. Como conquista gremial no hay por qué minimizarla, pero debe ser considerada como una etapa dentro de un proceso más vasto de reivindicaciones, ya que por sí sola no elimina los conflictos sociales, ni establece una idílica colaboración obre-patronal. Importante es que esto sea tenido en cuenta entre nosotros, ya que el principio ha sido incorporado en la Constitución, aunque nada hace suponer por el momento que sea inminente su reglamentación.

Eduardo Yarbeck Jazmín

LINARES QUINTANA, SEBASTIÁN V. Acción de Amparo. Ed. Bibliográfica Argentina. Año 1960.

Linares Quintana estuvo entre los primeros en combatir la vieja doctrina de la Corte que no aceptaba el amparo como realidad de nuestra Constitución. Ratifica aquí sus conceptos, realizando sin duda una efectiva labor de divulgación.

El autor efectúa un análisis de los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia, sobre los cuales se construyó la doctrina por la cual só-

lo el "habeas corpus" protegía la libertad física contra la detención arbitraria e ilegal. Recordemos que a consecuencia de lo resuelto por la Corte Suprema Nacional en 1957 en los autos "Ángel Siri" y luego "Samuel Kot S.R.L." se produjo en nuestro país una renovación jurisprudencial; distintas voces se escucharon en torno al "recurso de amparo". El autor comenta estos últimos casos, de-